**IEE/CG/A106/2021**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.**

**A N T E C E D E N T E S:**

1. El día 14 de octubre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima se instaló formalmente con la **declaratoria legal del inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021**, para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo Estatal y los Ayuntamientos de la entidad.
2. Que mediante Acuerdo IEE/CG/A015/2020, de fecha 20 de noviembre de 2020, el Órgano Superior de Dirección aprobó los “***Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad*** *de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven, en virtud de lo mandatado en la Resolución ST-JRC-30/2020 y su acumulado ST-JDC-193/2020, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”; en lo sucesivo “Lineamientos de Paridad”.
3. Mediante Resolución IEE/CG/R012/2020, de fecha 30 de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, determinó declarar procedente el registro del **Convenio de la Coalición Total denominada "Sí por Colima"**, para postular las candidaturas a los cargos de Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de los dieciséis distritos electorales uninominales e integrantes de los diez Ayuntamientos de la entidad, presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
4. El Consejo General del Instituto Electoral, mediante la Resolución IEE/CG/R013/2021, de fecha 22 de enero de 2021, declaró procedente el registro del **Convenio de Candidatura Común denominada “Juntos Haremos Historia en Colima”**, para la postulación de candidaturas en las elecciones de Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos de la entidad, presentada por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, para contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución RA-01/2021 y su acumulado RA-02/2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.
5. Que este Órgano Superior de Dirección aprobó la Resolución IEE/CG/R017/2021, de fecha 06 de marzo de 2021, mediante la que aprobó **modificación a los Convenios de la Coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, para contender en las elecciones de la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales e integración de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021, declarando procedente la modificación a los Convenios de la Coalición Total ahora **denominada “Va por Colima”**, presentada a través de Adendas por los Presidentes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para postular candidaturas a los cargos de elección popular de la Gubernatura del Estado, las Diputaciones Locales de los dieciséis distritos electorales uninominales que se eligen por el principio de mayoría relativa, así como planillas para las candidaturas a miembros de los diez ayuntamientos del estado dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021.
6. El día 31 de marzo del año en curso, el Consejo General emitió el Resolución IEE/CG/R018/2021, mediante la cual se declaró procedente la **modificación al Convenio de Candidatura Común denominada “Juntos Haremos Historia en Colima”**, para la postulación de candidaturas en las elecciones de Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos de la entidad, presentada por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima.
7. Durante la **Sesión Especial de Registro de Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local 2020-2021** del Consejo General, celebrada el 08 de abril de 2021, este Órgano Superior de Dirección mediante Acuerdo IEE/CG/A082/2021, resolvió sobre diversas solicitudes de registro de las listas de candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos para el Proceso Electoral Local 2020-2021; lo anterior, una vez verificados los requisitos de elegibilidad.
8. Que mediante Acuerdo IEE/CG/A085/2021, de fecha 19 de abril de 2021, este Consejo General aprobó, entre otras, la **sustitución de la candidatura al cargo de Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional** en la posición 2ª de la Lista postulada por el partido político Fuerza por México.
9. Con fecha 31 de mayo de 2021, se aprobó la **sustitución de la candidatura al cargo de Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional** en la posición 7ª de la Lista postulada por el partido político Nueva Alianza Colima, a través del Acuerdo IEE/CG/A101/2021.
10. El pasado 6 de junio del año en curso, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como 20 y 26, el Código Electoral del Estado de Colima, se llevó a cabo, entre otras, **la elección de diputaciones locales por ambos principios para integrar el Congreso del Estado**; misma que, por mandato constitucional y legal, de manera libre, auténtica, pacífica y periódica, organizó el Instituto Electoral del Estado, por encontrarse encomendado a él, dicha función estatal, participando en los comicios referidos los siguientes institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Colima, Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México; así como candidaturas independientes.

Los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática participaron en coalición total “Va por Colima”, para efectos de la elección de Diputaciones Locales por el principio de mayoría.

En el caso de los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, participaron en candidatura común para la elección de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales Uninominales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la entidad.

1. Que los diez Consejos Municipales Electorales, órganos dependientes de este Consejo General, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247, fracción II, del Código Electoral del Estado, procedieron el día domingo 13 de junio del año en curso, a celebrar las **sesiones de cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, determinando los cómputos totales y parciales de los dieciséis distritos electorales** de que se conforma la entidad, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y su correlativo, numeral 20 del Código Electoral del Estado.
2. En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 255 BIS del Código Electoral, este Consejo General celebró la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021, el día sábado 19 de junio de 2021, a efecto de llevar a cabo el **cómputo total de los distritos que se conforman con territorio de dos municipios de la entidad** en la elección de diputaciones de mayoría relativa.

En virtud del cómputo total del Distrito Electoral 14, llevado a cabo por el Consejo General, el comisionado propietario del partido político que resultó en segundo lugar de la referida elección, solicitó el recuento total de los votos obtenidos en dicho distrito por existir una diferencia menor a un punto porcentual con el primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 BIS, fracción II, del Código Electoral. Luego entonces, este Órgano Superior de Dirección determinó la procedencia de la solicitud planteada, solicitó a los Consejos Municipales de Manzanillo y Minatitlán llevar a cabo el recuento de votos en la totalidad de las casillas de su jurisdicción correspondientes al Distrito Electoral 14, excluyendo aquellas que ya habían sido objeto de recuento en el cómputo señalado en el Antecedente XI del presente instrumento.

1. El día lunes 21 de junio del año que transcurre, los Consejos Municipales de Manzanillo y Minatitlán realizaron el **recuento total de los votos de la elección de Diputación Local por el Distrito Electoral 14**, en cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General durante el cómputo total de los distritos que se conforman con territorio de dos municipios de la entidad, señalado en el antecedente previo.
2. Con fecha 21 de junio de 2021, este Órgano Superior de Dirección una vez verificados el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, celebró la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral 2020-2021, en la cual emitió la **declaratoria de validez de la elección de Diputaciones Locales y se entregaron las constancias de mayoría** a las fórmulas triunfadoras de conformidad a lo dispuesto en el artículo 255 BIS, fracción III, del Código Electoral, excepto la candidatura correspondiente al Distrito Electoral 14.
3. En virtud del recuento total realizado del Distrito Electoral 14, señalado en el Antecedente XIII del presente documento, el día 23 de junio de 2021 el **Consejo General realizó el cómputo final, emitió la declaratoria de validez de la referida elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula ganadora**.

En virtud de lo antes expuesto se emiten las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**1ª.-** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**2ª.-** De conformidad con lo dispuesto en los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, refiere que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución Federal, que ejercerán todas aquéllas funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral (INE) y las que determine la ley.

**3ª.-** De conformidad a lo expuesto en el numeral 2 del artículo 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Conforme a lo señalado en los incisos a) y r), del artículo 104, de la LGIPE, corresponde a los OPLE aplicar los lineamientos que emita el INE y ejercer aquellas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

**4ª.-** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Federal; 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 97 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado de Colima es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Asimismo, el inciso b), fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal; el numeral 1 del artículo 98 de la LGIPE; así como el referido artículo 89 de la Constitución Local y sus correlativos 4, párrafo segundo y 100 del Código Electoral, establecen que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores del Instituto en comento.

Por su parte, el artículo 99 del Código Electoral del Estado de Colima, establece que son fines de ese Instituto, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la Entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

**5ª.-** El artículo 116 de la CPEUM, establece que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Además, señala que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas que para tal efecto dispone la propia Constitución Federal.

En esa tesitura, el artículo 26, numeral 1, de la LGIPE, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las constituciones de cada estado y las leyes respectivas.

En tal virtud, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 21, señala que el Poder Supremo del Estado, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Además, no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias concedidas al Gobernador conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracción XII, de la Constitución Local.

**6ª.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la LGIPE, las Legislaturas de los estados se integrarán con las y los diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la Ley General en mención, las constituciones locales, y las leyes locales respectivas.

El INE y los OPLE, en este caso el Instituto Electoral del Estado de Colima, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en la entidad.

Así pues, los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 20 y 22 del Código Electoral del Estado, disponen que las funciones que competen al Poder Legislativo se ejercen por una Asamblea que se denomina Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual estará integrado por dieciséis diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, y por nueve diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional.

Para tal efecto, el estado se dividirá en dieciséis distritos electorales uninominales[[1]](#footnote-1), cuya demarcación será determinada por el INE con base en los términos establecidos en la Constitución Federal y la LGIPE, y una circunscripción plurinominal que comprenderá la extensión territorial del estado, donde se elegirán las nueve diputaciones por el principio de representación proporcional.

La elección de diputaciones, se realizará mediante votación popular y directa, llevándose a cabo la renovación total del Congreso del Estado cada tres años, y las personas electas podrán reelegirse para un periodo consecutivo con el carácter de propietarias o de suplentes.

Por su parte, el artículo 23 del Código Electoral señala que las nueve diputaciones por el principio de representación proporcional, serán asignadas conforme a lo previsto por los artículos 256 al 262 del referido ordenamiento legal.

**7ª.-** De igual forma, los artículos 24, párrafo segundo, de la Constitución Local y 20, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, señalan que por cada diputada o diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente. Las diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional no tendrán suplente; la vacante de uno de ellos será cubierta por la candidata o candidato del mismo partido y género vacante que siga en el orden de la lista plurinominal respectiva; estableciéndose en el artículo 15 del Código en cita, que las personas elegibles para dicho cargo, serán aquellas que reúnan los requisitos que señalan la Constitución Local y el propio Código Electoral.

**8ª.-** Ahora bien, el citado artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la CPEUM, y en las bases establecidas en la misma Carta Magna, así como en las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, se garantizará que:

*“II. …*

*...*

*Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.*

*…”*

Aunado a lo anterior, y como parte de una de las atribuciones de este organismo electoral por verificar, los artículos 28, numeral 2, de la LGIPE y 9, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), disponen que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, señalan los dispositivos legales en cita que para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en el estado, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputaciones de representación proporcional que sean necesarias para asignar diputaciones a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

**9ª.-** En relación a lo antepuesto, el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima dispone en lo conducente que todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio de conformidad con las reglas de asignación que determine el Código Electoral.

Además, señala que ningún partido político o coalición podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios, ni con un número de diputados que represente un porcentaje de la integración total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación efectiva. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebase la suma de su porcentaje de votación más ocho puntos.

Asimismo, en la integración de la Legislatura, la representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que haya recibido, menos ocho puntos porcentuales.

**10ª.-** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 51, fracción XXI, inciso b), del Código Electoral del Estado, es obligación de los partidos políticos registrar a las y los candidatos al cargo de diputación local por el principio de representación proporcional mediante una lista de prelación, alternando propuestas de uno y otro género, por la totalidad de los cargos correspondientes, es así que los institutos, cumpliendo con esta obligación durante el periodo del 1 al 4 de abril de 2021, presentaron ante este organismo electoral las solicitudes de registro de las candidaturas que nos ocupan.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114, fracción XX, del Código Electoral, mediante Acuerdo IEE/CG/A082/2021 de fecha 08 de abril de 2021, citado en el Antecedente VII de este instrumento, este Órgano Superior de Dirección llevó a cabo el registro de las candidaturas al cargo en mención, una vez verificados los requisitos de elegibilidad y las reglas de paridad de género antes señaladas. No se omite señalar que mediante Acuerdos IEE/CG/A085/2021 y IEE/CG/A101/2021 del actual proceso comicial, se aprobaron diversas sustituciones de candidaturas al cargo de Diputación Local por el principio de representación proporcional, tal como se expone en los Antecedentes VIII y IX del presente documento.

Es oportuno señalar, que de conformidad al artículo 328 del Código Electoral del Estado, las fórmulas de candidaturas independientes registradas, en ningún caso podrán participar en la asignación de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional.

**11ª.-** Las actividades que han sido expuestas en los antecedentes de este instrumento, realizadas por el Consejo General y los Consejos Municipales Electorales de este Instituto, constituyen la base para la asignación de las Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, que de conformidad con los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 20 del Código Electoral del Estado, deben ser nueve, considerándose para su asignación una sola circunscripción plurinominal, que comprende la extensión territorial de todo el Estado de Colima.

En este sentido, el dispositivo 23 del Código Electoral del Estado, establece que las Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, serán asignadas conforme a lo previsto por los artículos 256 al 262 del referido instrumento legal.

**12ª.-** En virtud de la verificación de los actos válidamente celebrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, fracción XXIII, y 256, del Código Electoral del Estado, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima hacer la asignación de las nueve Diputaciones Locales bajo el principio de Representación Proporcional.

El propio Código Electoral local dispone las reglas que deben considerarse para el efecto de establecer la asignación de curules bajo el referido principio de representación proporcional, en sus artículos 256 al 262, los cuales conforman el Capítulo V “*DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*, del Título Quinto, denominado “*DE LOS RESULTADOS ELECTORALES*”, luego entonces, se transcriben los preceptos legales invocados:

*“****ARTÍCULO 256.-*** *El cómputo de la votación para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la hará el CONSEJO GENERAL el tercer domingo siguiente al de la elección.*

*Del procedimiento de asignación se levantará acta, circunstanciando sus etapas, incidentes habidos y escritos de protesta presentados.*

***ARTÍCULO 257.-*** *El CONSEJO GENERAL realizará el cómputo de la votación en todo el Estado, para los efectos de la asignación de Diputados de representación proporcional, observando lo siguiente:*

*I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de sus resultados;*

*II. Sumará los votos que cada partido político haya obtenido en todos los distritos uninominales, así como los obtenidos para la elección de Diputados plurinominales en las casillas especiales, levantando acta donde conste el resultado del cómputo total;*

*III. En el caso de coalición o candidatura común, se procederá a determinar la votación correspondiente a cada partido según se trate; y*

*IV. Después de realizar lo que disponen las fracciones anteriores, el CONSEJO GENERAL, procederá a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.*

***ARTÍCULO 258.-*** *La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del ESTADO y en ella, la votación válida emitida se entenderá como la votación efectiva a que refiere el artículo 22 de la CONSTITUCIÓN, que será la resultante de deducir de la votación emitida, los votos de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 3% de dicha votación, los votos nulos, los obtenidos por los candidatos independientes y por los candidatos no registrados.*

*Todo partido político que alcance, por lo menos, el 3% de la votación emitida y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 165 de este CÓDIGO, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio, de conformidad con el artículo siguiente.*

*Al partido político que cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados que le corresponda.*

*Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios.*

*De igual manera, su número no representará un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de la votación válida emitida.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje con base a la votación válida emitida más el ocho por ciento.*

*Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.*

*Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en el ESTADO, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme al procedimiento previsto en el artículo siguiente.*

***ARTÍCULO 259.-*** *Todo partido político que haya obtenido el 3.0% de la votación válida emitida, se les asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, la cual se efectuará de conformidad con las siguientes bases:*

*I. PORCENTAJE MÍNIMO: Es el equivalente al 3.0% de la votación válida emitida a que se refiere el primer párrafo del artículo 258 de este CÓDIGO;*

*II. COCIENTE DE ASIGNACIÓN: Es el equivalente de dividir la votación valida emitida entre las nueve diputaciones por asignar mediante el principio de representación proporcional, y*

*III. RESTO MAYOR: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de curules y habiendo aplicado las reglas de porcentaje mínimo y cociente de asignación a que se refieren los incisos b) y c) de este artículo.*

*Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se seguirán las siguientes reglas:*

*a) El CONSEJO GENERAL, para iniciar con el procedimiento de asignación, primero determinará el porcentaje mínimo y el cociente de asignación a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, respectivamente;*

*b) En una primera ronda, se asignará un diputado a cada partido político que no se encuentre en los supuestos señalados en los párrafos cuarto al sexto del artículo anterior y que hayan obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida.*

*De la totalidad de la votación de cada partido político se restarán los votos que hayan sido utilizados en esta ronda de asignación;*

*c) Si existieran más diputaciones por repartir, en una segunda ronda, se realizará la distribución por la base del cociente de asignación, de manera alternada entre cada partido político con base en su votación restante; dicha asignación seguirá un orden de mayor a menor porcentaje de la votación válida emitida que cada partido político hubiera obtenido, iniciando con el que cuente con el mayor porcentaje de votación válida emitida; dicha distribución se hará con base en la fracción I del artículo siguiente; y*

*d) Si aun quedaren más diputaciones por distribuir, en una tercera ronda, se efectuará la repartición por resto mayor, observando lo dispuesto por la fracción II del artículo siguiente.*

***ARTÍCULO 260.-*** *Para la asignación de diputaciones se observará el procedimiento siguiente:*

*I. Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;*

*II. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan diputaciones por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS; y*

*III. Todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a diputados plurinominales tengan en las listas respectivas.*

***ARTÍCULO 261****.- El CONSEJO GENERAL expedirá a cada partido político las constancias de asignación de diputados de representación proporcional. Así mismo entregará a cada uno de los candidatos a quienes no se haya entregado constancia de asignación, una donde se exprese el orden de prelación conforme aparecieron en la lista de registro de diputados por dicho principio, para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la CONSTITUCIÓN.*

***ARTÍCULO 262.-*** *El CONSEJO GENERAL dentro de las 48 horas siguientes a la clausura de la sesión de cómputo respectiva, deberá remitir al CONGRESO, copia certificada de las constancias de mayoría y asignación, así como de las constancias de prelación que se hubiesen expedido y la documentación que considere necesaria para los efectos legales procedentes. De presentarse impugnaciones, el TRIBUNAL deberá informar al CONGRESO sobre las constancias que se hubieren revocado.”*

**13ª.-** En aplicación de los preceptos legales antes expuestos, y para una mayor comprensión y cumplimiento de los mismos, el procedimiento de asignación de las nueve curules de representación proporcional, se realizará en los siguientes pasos:

**a)** Realización del cómputo estatal de la elección de diputaciones locales y determinación de los votos obtenidos por cada partido político, en términos de lo dispuesto por el artículo 257 del Código Electoral del Estado.

**b)** Determinación de los conceptos de votación base para la asignación de las nueve diputaciones de representación proporcional.

**c)** Aplicación de manera conjunta, sistemática y funcional de las reglas a que se refieren los artículos 259, párrafo segundo y 260 del Código Electoral del Estado.

En el orden de los pasos señalados se procede a lo siguiente:

**A) REALIZACIÓN DEL CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y DETERMINACIÓN DE LOS VOTOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO POLÍTICO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.**

**I. Resultados plasmados en las Actas de Cómputo Distrital de la Elección de las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa levantadas por los Consejos Municipales Electorales y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.**

Con relación a este punto, se hace constar que este Consejo General cuenta en su archivo con las actas de cómputo distrital de cada uno de los distritos electorales locales, tanto las que fueron debidamente levantadas y remitidas con oportunidad por los Consejos Municipales Electorales, referentes a cómputos parciales o totales, así como las que corresponden a los cómputos totales realizados por este Consejo General respecto a los seis distritos electorales que se conforman con territorio de dos municipios; de igual forma, se cuenta con las actas de cómputo distrital de la elección de las Diputaciones Locales de representación proporcional, levantadas por los Consejos Municipales de Colima, Tecomán, Manzanillo y Villa de Álvarez, en relación a las ocho Casillas Especiales instaladas en los municipios antes señalados.

Es oportuno mencionar que cada una de las Actas de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, levantadas por los órganos competentes de este Instituto, contienen el apartado denominado “*DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURA COMÚN Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE*”, en el cual se asentaron los resultados obtenidos por cada instituto político, candidatura común y/o candidatura independiente; atendiéndose en su caso, los *Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para el desarrollo de las sesiones de cómputos locales*, aprobados mediante Acuerdo IEE/CG/A056/2021, de fecha 28 de febrero de 2021, en los cuales se determinó el procedimiento de cómputo que debía realizarse en el caso de que se emitieran votos a favor de dos o más partidos políticos coligados y que por esa causa fueron consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla para la elección de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa. Luego entonces, por lo que respecta a la coalición denominada “Va por Colima”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, desde los cómputos de la elección de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, se procedió a determinar la votación correspondiente a cada instituto político, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257, fracción III, del Código Electoral del Estado.

Es así que de las Actas de Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa levantadas por los Consejos Municipales Electorales y por este Órgano Superior de Dirección, se desprenden los resultados respectivos y la suma de los votos correspondientes, tal y como se refleja en la siguiente Tabla:

*Tabla 1*



**II. Distribución de la votación obtenida por la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, en los Distritos Electorales 1, 2, 3, 4, 5, y 6.**

Ahora bien, por lo que respecta a los votos obtenidos por las fórmulas de candidaturas postuladas de manera común por los institutos políticos Morena y Nueva Alianza Colima en los Distritos Electorales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, es necesario que el Consejo General proceda a determinar la votación correspondiente a cada uno de los partidos, de conformidad a lo dispuesto en el citado artículo 257, fracción III, del Código Electoral. Por lo que, para tal efecto, se debe atender a lo establecido en el Convenio de Candidatura Común denominada “Juntos Haremos Historia en Colima”, celebrado entre los partidos políticos antes nombrados, mismo que señala en su Cláusula OCTAVA, modificada mediante Resolución IEE/CG/R018/2021, de fecha 31 de marzo de 2021, lo que a continuación se plasma:

*“****OCTAVA.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA FRACCIÓN V DEL NUMERAL 74 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.***

*De conformidad con lo previsto en la fracción V del artículo 74 del Código Electoral del Estado de Colima, las partes acuerdan que la votación que se reciba en las elecciones en las que se participa de manera común por los partidos que suscriben el presente convenio, será distribuida y acreditada para cada uno de los partidos políticos para efectos de la conservación de registro, otorgamiento de financiamiento y para todos aquellos que establezca el Código Electoral para el Estado de Colima, será de la siguiente manera: a Nueva Alianza se acreditará el número de votos equivalentes al 40% del total de la votación válida emitida en los distritos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y Ayuntamientos que se establecen en el presente convenio. A MORENA se le acreditará el número de votos remanente.”*

Luego entonces, de la Tabla 1 se desprende que la votación total obtenida por las fórmulas postuladas en candidatura común en los Distritos Electorales del 1 al 6, fue de 34,446 votos, los cuales deben distribuirse en los términos convenidos por Morena y Nueva Alianza Colima en el Convenio de Candidatura Común antes invocado, para que los mismos sean sumados a los votos obtenidos por los referidos institutos políticos de manera individual en los otros distritos electorales locales.

En este sentido, y de conformidad a lo dispuesto en la Cláusula OCTAVA del Convenio de Candidatura Común, el 40% de los 34,446 votos le corresponderán a Nueva Alianza Colima, y el resto, es decir, el 60% de los 34,446 votos, serán para Morena. A continuación se aplica la siguiente Regla de Proporcionalidad para la obtención de los votos que equivalen a dichos porcentajes:

Votación total emitida a favor de las candidaturas comunes = 34,446 votos

en los Distritos Electorales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

*Tabla 2*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Partido Político** | **Regla de Proporcionalidad** | **Número de Votos** |
| **Nueva Alianza Colima (40%)** | 34,446 – 100%  X - 40% | 13,778.4 |
| **Morena (60%)** | 34,446 – 100%  X - 60% | 20,667.6 |
| **Total** |  | **34,446** |

Una vez determinado el número de votos que le corresponden a los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima respecto de los Distritos Electorales del 1 al 6, en cumplimiento del multicitado artículo 257, fracción III, del Código Electoral del Estado, deberán ser sumados al total obtenido por cada instituto político en los demás distritos electorales en los que postularon fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa.

*Tabla 3*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Morena** | **Nueva Alianza Colima** |
| Total de votos obtenidos en los Distritos Electorales del 1 al 6 | 20,667.6 | 13,778.4 |
| Total del votos obtenidos en los Distritos Electorales del 7 al 16 | 50,566 | 4,391 |
| **Total de votos de Diputaciones Locales de Mayoría relativa** | **71,233.6** | **18,169.4** |

**III. Sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos en la elección de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional en las casillas especiales instaladas en la entidad.**

En relación a los resultados obtenidos, para la elección de Diputaciones Locales de representación proporcional, por los partidos políticos en las ocho casillas especiales, mismas que se instalaron en diversos Distritos Electorales Locales, siendo estos el 01 (sección 60), 02 (secciones 28 y 54), 07 (sección 148), 10 (sección 281), 11 (sección 241) y 12 (secciones 247 y 248), se insertan a continuación los resultados asentados en las actas levantadas por los Consejos Municipales Electorales mencionados en el párrafo previo:

*Tabla 4*



**IV. Cómputo estatal de la elección de Diputaciones Locales y determinación de los votos obtenidos por cada partido político.**

De acuerdo a lo antepuesto en las fracciones previas y de los resultados plasmados en las Tablas 1, 3, y 4, se tiene que el cómputo estatal de la elección de Diputaciones Locales y determinación de los votos obtenidos por cada partido político, es el que se plasma a continuación:

*Tabla 5*



*\*El cálculo de los porcentajes se realizó con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, y el resultado fue redondeado a cuatro dígitos.*

En virtud de lo anterior, el cómputo de la **votación emitida** de la elección de Diputaciones Locales por ambos principios es de: **295,683 votos**.

Por otra parte, con base a las actas de cómputo la elección de diputaciones de mayoría relativa, la calificación de la referida elección y las constancias de mayoría entregadas por este Consejo General en las sesiones celebradas los días 21 y 23 de junio del año en curso, los partidos políticos, coalición y candidatura común que resultaron ganadoras en la referida elección, son las siguientes:

*Tabla 6*

|  |  |
| --- | --- |
| **Distrito** | **Partido Político, Coalición y Candidatura Común ganadora en la elección de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa** |
| 1 | Coalición “Va por Colima” |
| 2 | Coalición “Va por Colima” |
| 3 | Candidatura Común “Juntos Haremos Historia en Colima” |
| 4 | Coalición “Va por Colima” |
| 5 | Candidatura Común “Juntos Haremos Historia en Colima” |
| 6 | Coalición “Va por Colima” |
| 7 | Coalición “Va por Colima” |
| 8 | Coalición “Va por Colima” |
| 9 | Morena |
| 10 | Morena |
| 11 | Morena |
| 12 | Morena |
| 13 | Morena |
| 14 | Morena |
| 15 | Morena |
| 16 | Morena |

Ahora bien y toda vez que la coalición total “Va por Colima”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, determinaron en su Convenio de Coalición, en la Cláusula OCTAVA, denominada “*Distribución de las candidaturas de las Diputaciones Locales*”, en donde se establecen el origen y adscripción partidaria de las y los candidatos; señalándose a continuación los distritos en los que la coalición de referencia resultó ganadora:

*Tabla 7*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Distrito** | **Filiación** | |
| **Propietario(a)** | **Suplente** |
| 1 | Partido Acción Nacional | |
| 2 | Partido Acción Nacional | |
| 4 | Partido Revolucionario Institucional | |
| 6 | Partido de la Revolución Democrática | |
| 7 | Partido Revolucionario Institucional | |
| 8 | Partido Revolucionario Institucional | |

Por lo que respecta a la Candidatura Común denominada “Juntos Haremos Historia en Colima”, conformada por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, en el Anexo 1 de su convenio se estableció la “*DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES LOCALES POR PARTIDO POLÍTICO*” que el origen y adscripción partidaria de las y los candidatos; señalándose a continuación los distritos en los que la candidatura común en mención resultó ganadora:

*Tabla 8*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Distrito** | **Filiación** | |
| **Propietario(a)** | **Suplente** |
| 3 | Morena | |
| 5 | Nueva Alianza Colima | |

Por lo tanto y de acuerdo a lo plasmado en las Tablas 6, 7 y 8, los partidos políticos que resultaron ganadores en cada uno de los distritos uninominales, en la elección de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa son los que a continuación se señalan:

*Tabla 9*

|  |  |
| --- | --- |
| **Distrito** | **Partido político ganador en la elección de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa** |
| 1 | Partido Acción Nacional |
| 2 | Partido Acción Nacional |
| 3 | Morena |
| 4 | Partido Revolucionario Institucional |
| 5 | Nueva Alianza Colima |
| 6 | Partido de la Revolución Democrática |
| 7 | Partido Revolucionario Institucional |
| 8 | Partido Revolucionario Institucional |
| 9 | Morena |
| 10 | Morena |
| 11 | Morena |
| 12 | Morena |
| 13 | Morena |
| 14 | Morena |
| 15 | Morena |
| 16 | Morena |

Luego entonces, los triunfos en la elección de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa son para:

*Tabla 10*

|  |  |
| --- | --- |
| **Partido Político** | **Diputaciones Locales de mayoría relativa** |
| Partido Acción Nacional | 2 |
| Partido Revolucionario Institucional | 3 |
| Partido de la Revolución Democrática | 1 |
| Morena | 9 |
| Nueva Alianza Colima | 1 |
| **Total** | **16** |

**B) DETERMINACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VOTACIÓN BASE PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS NUEVE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

1. **Determinación de los partidos políticos que no tienen derecho a participar por no haber alcanzado el 3% de la votación emitida.**

Los artículos 25, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 258, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, disponen que todo partido político que alcance por lo menos el 3% de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal[[2]](#footnote-2), votación que de acuerdo a la Tabla 5 es de 295,683 votos, y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 165 del propio Código, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidas diputaciones por dicho principio.

En este sentido, lo procedente es verificar qué partidos políticos tienen derecho a participar en la asignación de representación proporcional, por haber alcanzado el 3% de la votación emitida, porcentaje que equivale a 8,870.49 votos.

Para logar lo anterior, conforme a la votación emitida de cada partido político, se realiza una regla de tres a efecto de determinar qué porcentaje de la votación corresponde a cada uno, tal como se plasma en la última fila de la Tabla 5 del presente instrumento.

Con base en los datos asentados en la Tabla 5, se desprende que los institutos políticos que no obtuvieron al menos el 3% de la votación emitida, es decir, 8,870.49 votos, y por lo tanto no tienen derecho a participar en la asignación de las Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, son los siguientes:

*Tabla 11*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Partido Político** | **Total de votos obtenidos en el estado** | **% de votación estatal** |
| Partido de la Revolución Democrática (PRD) | 3,358 | 1.1357 |
| Redes Sociales Progresistas (RSP) | 4,013 | 1.3572 |

1. **Partidos políticos con derecho a participar.**

De conformidad a lo establecido por los artículos 25, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 258, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, todo partido político que alcance por lo menos el 3% de la votación emitida y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 165 del citado Código, tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidas diputaciones por dicho principio.

Por lo que respecta al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 165 del Código de la materia, el Consejo General durante la Sesión Especial de Registro de Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local 2020-2021, celebrada el 08 de abril de 2021, llevó a cabo el registro de las candidaturas al cargo de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos con registro e inscripción ante el Instituto Electoral del Estado; lo anterior, una vez verificados los requisitos de elegibilidad, así como los establecidos por el propio precepto legal, mismo que se cita a continuación:

***“ARTÍCULO 165.-*** *Para el registro de la lista de candidatos para Diputados por el principio de representación proporcional, el CONSEJO GENERAL verificará que el partido político solicitante registró previamente:*

1. *La plataforma electoral a que se refiere el artículo 161 y cumplió con lo establecido en la fracción XI del artículo 51 de este CÓDIGO; y*
2. *Los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en más del 50% de los distritos electorales, ya sea individualmente o en coalición y haber cumplido con la fracción XXI del artículo 51 de este CÓDIGO;”*

Por lo que, los partidos políticos que cumplen con el requisito en comento y, por tanto, tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, son:

*Tabla 12*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Partido Político** | **Número de distritos en los que postuló candidaturas a diputaciones por mayoría relativa** | **Cumplimiento de requisito legal** |
| Partido Acción Nacional | 16 (100%) | Sí |
| Partido Revolucionario Institucional | 16 (100%) | Sí |
| Partido Verde Ecologista de México | 16 (100%) | Sí |
| Partido del Trabajo | 16 (100%) | Sí |
| Movimiento Ciudadano | 16 (100%) | Sí |
| Morena | 16 (100%) | Sí |
| Nueva Alianza Colima | 16 (100%) | Sí |
| Partido Encuentro Solidario | 16 (100%) | Sí |
| Fuerza por México | 16 (100%) | Sí |

1. **Determinación de la votación válida emitida, así como el porcentaje de la misma para cada partido político y el cálculo de la sobrerrepresentación y subrepresentación.**

De conformidad con el artículo 258, primer párrafo, del Código Electoral del Estado, la circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del estado y en ella, la **Votación Válida Emitida**, será el resultante de deducir de la votación emitida, los votos de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 3% de la referida votación emitida, los votos nulos, los votos obtenidos por las candidaturas independientes y los votos obtenidos por las candidaturas nos registradas.

En ese tenor, la votación válida emitida o votación efectiva, se obtiene de la siguiente forma:

*Tabla 13*

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Votación emitida  295,683votos | Menos  votación de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 3% de la votación emitida:   1. PRD 3,358 2. RSP 4,013   Total 7,371 votos | Menos  votos nulos  8,508 | Menos  votos de las candidaturas independientes  1,494 | Menos  votos de las candidaturas no registradas  881 | **Votación válida emitida**  **277,429** |

Resulta de lo anterior que la **Votación Válida Emitida** de la elección de Diputaciones Locales es de **277,429 votos.**

Con base en la **Votación Válida Emitida**, se procede a determinar el nuevo porcentaje que corresponde a cada partido político con derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, lo cual se hace implementando la Regla de Proporcionalidad.

Asimismo, de conformidad a lo dispuesto por los multicitados artículos 25, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 258, párrafo quinto, del Código Electoral, debe determinarse el límite de sobrerrepresentación y subrepresentación a partir de la votación válida emitida, el cual se obtiene sumando ocho puntos a su porcentaje de votación válida emitida para obtener el primero de ellos y restando ocho puntos al referido porcentaje para obtener el segundo, luego entonces, se tiene que:

*Tabla 14*

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Partidos Políticos** | **Votación Válida Emitida** | **Porcentaje de Votación Válida Emitida** | **Límite de sobrerrepresen-tación** | **Límite de subrepresen-tación** |
| Partido Acción Nacional | 29,683 | 10.6993% | 18.6993% | 2.6993% |
| Partido Revolucionario Institucional | 43,245 | 15.5878% | 23.5878% | 7.5878% |
| Partido Verde Ecologista de México | 44,213 | 15.9367% | 23.9367% | 7.9367% |
| Partido del Trabajo | 9,876 | 3.5598% | 11.5598% | -4.4402% |
| Movimiento Ciudadano | 36,379 | 13.1129% | 21.1129% | 5.1129% |
| Morena | 72,147.6 | 26.0058% | 34.0058% | 18.0058% |
| Nueva Alianza Colima | 18,206.4 | 6.5625% | 14.5625% | -1.4375% |
| Partido Encuentro Solidario | 12,123 | 4.3698% | 12.3698% | -3.6302% |
| Fuerza por México | 11,556 | 4.1654% | 12.1654% | -3.8346% |
| **Votación Válida Emitida** | **277,429** |  |  |  |

*\*El cálculo de los porcentajes se realizó con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, y el resultado fue redondeado a cuatro dígitos.*

En razón de lo anterior, se determinará el porcentaje que representa el número de diputaciones de mayoría relativa que obtuvo cada partido político con derecho a participar en la asignación de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, en razón de un total de veinticinco diputaciones que conforman el Congreso del Estado y que equivalen al 100%, por lo que cada diputación representa el 4% en la Legislatura local; luego entonces, se establece lo siguiente:

*Tabla 15*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Partidos Políticos** | **Diputaciones Locales de mayoría relativa** | **Porcentaje de Diputaciones en el Congreso** | **Se encuentra sobrerrepresentado** |
| Partido Acción Nacional | 2 | 8% | No |
| Partido Revolucionario Institucional | 3 | 12% | No |
| Partido Verde Ecologista de México | 0 | 0% | No |
| Partido del Trabajo | 0 | 0% | No |
| Movimiento Ciudadano | 0 | 0% | No |
| Morena | 9 | 36% | Si |
| Nueva Alianza Colima | 1 | 4% | No |
| Partido Encuentro Solidario | 0 | 0% | No |
| Fuerza por México | 0 | 0% | No |
| **TOTAL** | **15** |  |  |

Es importante señalar, que la otra Diputación Local por el principio de mayoría relativa, pertenece al Partido de la Revolución Democrática, instituto político que por no haber alcanzado el 3% de la votación emitida no tiene derecho a participar en la asignación de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, tal como se estableció en la fracción I del presente inciso.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a los resultados obtenidos en la elección de Diputaciones Locales plasmados en la Tabla 5, se desprende que el único instituto político que se encuentra sobrerrepresentado es Morena, toda vez que obtuvo nueve Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, lo que equivale a un 36% del total de la legislatura local; sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 258 del Código de la materia, la regla mencionada en el párrafo que antecede, no se aplica a dicho instituto político en el sentido de que dichas candidaturas no se le pueden restar por haberlas ganado en distritos uninominales, aun cuando el porcentaje de las referidas candidaturas sea mayor a su porcentaje de votación válida emitida más ocho puntos, lo cual equivale a 34.0058%, pero esta situación conlleva a que no pueda acceder a ninguna diputación adicional bajo el principio de representación proporcional. Aunado a lo anterior, el dispositivo 259, párrafo segundo, inciso b), del Código de la materia, establece que solamente podrá asignarse una diputación por el principio del representación proporcional a cada partido político que no se encuentre en los supuestos señalados en los párrafos cuarto al sexto del artículo 258 y que hayan obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida, que para el caso de Morena sí se encuentra dentro de los referidos supuestos, en razón de que su número de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa representa un porcentaje del total de la legislatura que excede en más de 8 puntos su porcentaje de la votación válida emitida.

**C) APLICACIÓN DE MANERA CONJUNTA, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LAS REGLAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 259, PÁRRAFO SEGUNDO Y 260 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.**

Con relación a este punto, el ordenamiento en cita, establece pasos secuenciales para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado proceda a la asignación de las nueve Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, mismos que refieren:

**I. Determinación del porcentaje mínimo y cociente de asignación, en atención a los dispuesto en el inciso a), del segundo párrafo, del artículo 259 del Código Electoral del Estado.**

De conformidad a lo dispuesto en la fracción I del artículo 259 del Código Electoral del Estado, el **PORCENTAJE MÍNIMO** es el equivalente al 3% de la Votación Válida Emitida a que se refiere el primer párrafo del artículo 258 del ordenamiento legal en cita. A continuación, se aplica la siguiente Regla de Proporcionalidad para la obtención del referido porcentaje:

*Tabla 16*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Votación Válida Emitida** | **Regla de Proporcionalidad** | **Porcentaje Mínimo** |
| 277,429 votos | 277,429 – 100%  X - 3% | **8,322.87 votos** |

Asimismo, la fracción II del precepto legal invocado establece que el **COCIENTE DE ASIGNACIÓN** es el equivalente de dividir la Votación Válida Emitida, entre las nueve Diputaciones Locales por asignar mediante el principio de representación proporcional. Luego entonces, se hace la siguiente operación:

*Tabla 17*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Votación Válida Emitida** | **Entre las 9 Diputaciones Locales de RP** | **Cociente de Asignación** |
| 277,429 votos | 277,429 / 9 | **30,825.4444 votos** |

*\*El cálculo de los porcentajes se realizó con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, y el resultado fue redondeado a cuatro dígitos.*

**II. Asignación directa por la obtención del porcentaje mínimo de la votación válida emitida.**

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 259, primer párrafo, del Código Electoral del Estado, todo partido político que haya obtenido el 3% de la votación válida emitida, se les asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido; por lo que en una primera ronda, y de conformidad al inciso b) del párrafo segundo del precepto legal invocado, se asignará una diputación a cada partido político que no se encuentre en los supuestos señalados en los párrafos cuarto al sexto del artículo 258 y que hayan obtenido por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida, que en el caso equivale a la cantidad de **8,322.87 votos.**

En este sentido, es necesario plasmar lo que a la letra establecen los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 258 del Código Electoral del Estado:

***“ARTÍCULO 258.-*** *…*

*…*

*…*

*Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios.*

*De igual manera, su número no representará un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de la votación válida emitida.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje con base a la votación válida emitida más el ocho por ciento.*

*…”*

En este sentido, en cuanto al primero de los supuestos, es de señalarse que ningún instituto político obtuvo dieciséis Diputaciones Locales de mayoría relativa.

Por lo que respecta a los dos supuestos siguientes, tal como se determinó en la fracción III del inciso B) de este instrumento, el único instituto político que se encuentra sobrerrepresentado es Morena, por haber obtenido nueve Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, lo que equivale a un 36% del total de la legislatura local, tal como se desprende de la Tabla 15; luego entonces, a este instituto político no se le podrá asignar Diputación Local por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, se procede a la asignación descrita en el inciso b) del artículo 259 del Código Electoral de manera siguiente:

*Tabla 18*

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Partidos Políticos** | **Votación Válida Emitida** | **Porcentaje de Votación Válida Emitida** | **Diputaciones de RP por Asignación Directa** | **Votos utilizados por Porcentaje Mínimo** |
| Partido Acción Nacional | 29,683 | 10.6993% | 1 | 8,322.87 |
| Partido Revolucionario Institucional | 43,245 | 15.5878% | 1 | 8,322.87 |
| Partido Verde Ecologista de México | 44,213 | 15.9367% | 1 | 8,322.87 |
| Partido del Trabajo | 9,876 | 3.5598% | 1 | 8,322.87 |
| Movimiento Ciudadano | 36,379 | 13.1129% | 1 | 8,322.87 |
| Partido Nueva Alianza Colima | 18,206.4 | 6.5625% | 1 | 8,322.87 |
| Partido Encuentro Solidario | 12,123 | 4.3698% | 1 | 8,322.87 |
| Fuerza por México | 11,556 | 4.1654% | 1 | 8,322.87 |
| **Total** |  |  | **8** |  |

Ahora bien, de la totalidad de la votación de cada partido político se restarán los votos que hayan sido utilizados en esta ronda de asignación; por lo que los votos de cada instituto político quedan de la siguiente forma:

*Tabla 19*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Partidos Políticos** | **Votación Válida Emitida** | **Votos utilizados por Porcentaje Mínimo** | **Votación después de asignación directa** |
| Partido Acción Nacional | 29,683 | 8,322.87 | 21,360.13 |
| Partido Revolucionario Institucional | 43,245 | 8,322.87 | 34,922.13 |
| Partido Verde Ecologista de México | 44,213 | 8,322.87 | 35,890.13 |
| Partido del Trabajo | 9,876 | 8,322.87 | 1,553.13 |
| Movimiento Ciudadano | 36,379 | 8,322.87 | 28,056.13 |
| Partido Nueva Alianza Colima | 18,206.4 | 8,322.87 | 9,883.53 |
| Partido Encuentro Solidario | 12,123 | 8,322.87 | 3,800.13 |
| Fuerza por México | 11,556 | 8,322.87 | 3,233.13 |

**III. Revisión de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación, después de la asignación por Porcentaje Mínimo.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 de la LGIPE, 9 de la LGPP, 25 de la Constitución local y 258, párrafo quinto, del Código Electoral, y a fin de continuar con la asignación de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, resulta necesario determinar que hasta este momento ningún partido político se encuentre sobrerrepresentado o subrepresentado.

*Tabla 20*

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Partido político** | **Total del diputaciones por ambos principios** | **Porcentaje en el Congreso** | **Porcentaje de Votación Válida Emitida** | **Límite de sobre**  **representación** | **Sobrepasa el límite legal de sobre representación** |
| Partido Acción Nacional | 3 | 12% | 10.6993% | 18.6993% | No |
| Partido Revolucionario Institucional | 4 | 16% | 15.5878% | 23.5878% | No |
| Partido Verde Ecologista de México | 1 | 4% | 15.9367% | 23.9367% | No |
| Partido del Trabajo | 1 | 4% | 3.5598% | 11.5598% | No |
| Movimiento Ciudadano | 1 | 4% | 13.1129% | 21.1129% | No |
| Partido Nueva Alianza Colima | 2 | 8% | 6.5625% | 14.5625% | No |
| Partido Encuentro Solidario | 1 | 4% | 4.3698% | 12.3698% | No |
| Fuerza por México | 1 | 4% | 4.1654% | 12.1654% | No |

De acuerdo con lo expuesto en la Tabla anterior, ninguno de los institutos políticos después de la asignación directa de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional sobrepasa los límites de representación en el Congreso, establecidos por la Constitución Federal, la Constitución local y el Código Electoral del Estado.

Adicionalmente, en lo que respecta al análisis de los límites de la subrepresentación, se establece lo siguiente:

*Tabla 21*

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Partido político** | **Total del diputaciones por ambos principios** | **Porcentaje en el Congreso** | **Porcentaje de Votación Válida Emitida** | **Límite de sub**  **representación** | **Sub**  **representado** |
| Partido Acción Nacional | 3 | 12% | 10.6993% | 2.6993% | No |
| Partido Revolucionario Institucional | 4 | 16% | 15.5878% | 7.5878% | No |
| Partido Verde Ecologista de México | 1 | 4% | 15.9367% | 7.9367% | Si |
| Partido del Trabajo | 1 | 4% | 3.5598% | -4.4402% | No |
| Movimiento Ciudadano | 1 | 4% | 13.1129% | 5.1129% | Si |
| Partido Nueva Alianza Colima | 2 | 8% | 6.5625% | -1.4375% | No |
| Partido Encuentro Solidario | 1 | 4% | 4.3698% | -3.6302% | No |
| Fuerza por México | 1 | 4% | 4.1654% | -3.8346% | No |

De conformidad a lo antes expuesto, los partidos políticos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, se encuentran subrepresentados, en virtud de que su número de Diputaciones Locales es menor a su porcentaje de votación válida emitida menos ocho puntos porcentuales.

**IV. Asignación de diputaciones por “Cociente de Asignación”.**

De la fracción II del dispositivo 259 del Código Electoral, se desprende que se han asignado ocho Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional bajo el concepto de Porcentaje Mínimo, faltando por asignar por el referido principio una curul a efecto de completar la asignación de las nueve Diputaciones Locales, por lo que, siguiendo con el procedimiento previamente establecido en el Código de la materia, se procede a ejecutar lo que al efecto dispone el inciso c), del párrafo segundo, del artículo 259, en correlación con la fracción I, del artículo 260, ambos preceptos legales del ordenamiento que nos ocupa, haciéndolo de la siguiente manera:

En una segunda ronda, y como existe una Diputación Local por asignar, se realizará la asignación por **Cociente de Asignación** con base a la votación restante, iniciando con el partido político que haya obtenido el mayor porcentaje de la Votación Válida Emitida; así pues, se procede a realizar dicha distribución, con base en la fracción I del artículo 260 del Código de la materia, es decir, se asignarán, en su caso, a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el Cociente de Asignación, mismo que corresponde a **30,825.4444** **votos**, resultando al efecto lo siguiente:

*Tabla 22*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Partidos Políticos** | **Votación después de asignación directa** | **Cociente de Asignación** | **Diputaciones que pueden asignarse** |
| Partido Acción Nacional | 21,360.13 | 30,825.4444 | 0.6929 |
| Partido Revolucionario Institucional | 34,922.13 | 30,825.4444 | 1.1329 |
| Partido Verde Ecologista de México | 35,890.13 | 30,825.4444 | 1.1643 |
| Partido del Trabajo | 1,553.13 | 30,825.4444 | 0.0504 |
| Movimiento Ciudadano | 28,056.13 | 30,825.4444 | 0.9102 |
| Partido Nueva Alianza Colima | 9,883.53 | 30,825.4444 | 0.3206 |
| Partido Encuentro Solidario | 3,800.13 | 30,825.4444 | 0.1233 |
| Fuerza por México | 3,233.13 | 30,825.4444 | 0.1049 |

Conforme a lo anterior, solo dos institutos políticos alcanzan con su votación restante el Cociente de Asignación; sin embargo, solo queda pendiente de asignar una curul, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso c), del párrafo segundo, del artículo 259 del Código Electoral, le corresponderá al Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que dicho instituto tiene un mayor porcentaje de Votación Válida Emitida que el Partido Revolucionario Institucional.

*Tabla 23*

|  |  |
| --- | --- |
| **Partido Político** | **Diputaciones por Cociente de Asignación** |
| Partido Verde Ecologista de México | 1 |

**V. Revisión de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación, después de la asignación por Cociente de Asignación.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución local y 258, párrafo quinto del Código Electoral, resulta necesario determinar que hasta este momento ningún partido político se encuentre sobrerrepresentado.

*Tabla 24*

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Partido político** | **Total del diputaciones por ambos principios** | **Porcentaje en el Congreso** | **Porcentaje de Votación Válida Emitida** | **Límite de sobre**  **representación** | **Sobrepasa el límite legal de sobre representación** |
| Partido Acción Nacional | 3 | 12% | 10.6993% | 18.6993% | No |
| Partido Revolucionario Institucional | 4 | 16% | 15.5878% | 23.5878% | No |
| Partido Verde Ecologista de México | 2 | 8% | 15.9367% | 23.9367% | No |
| Partido del Trabajo | 1 | 4% | 3.5598% | 11.5598% | No |
| Movimiento Ciudadano | 1 | 4% | 13.1129% | 21.1129% | No |
| Partido Nueva Alianza Colima | 2 | 8% | 6.5625% | 14.5625% | No |
| Partido Encuentro Solidario | 1 | 4% | 4.3698% | 12.3698% | No |
| Fuerza por México | 1 | 4% | 4.1654% | 12.1654% | No |

De acuerdo con lo expuesto en la Tabla anterior, ninguno de los institutos políticos después de la asignación de diputaciones por Cociente de Asignación sobrepasa los límites de representación en el Congreso, establecidos por la Constitución Federal, la Constitución local y el Código Electoral del Estado.

Respecto al análisis de los límites de la subrepresentación, se establece lo siguiente:

*Tabla 25*

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Partido político** | **Total del diputaciones por ambos principios** | **Porcentaje en el Congreso** | **Porcentaje de Votación Válida Emitida** | **Límite de sub**  **representación** | **Sub**  **representado** |
| Partido Acción Nacional | 3 | 12% | 10.6993% | 2.6993% | No |
| Partido Revolucionario Institucional | 4 | 16% | 15.5878% | 7.5878% | No |
| Partido Verde Ecologista de México | 2 | 8% | 15.9367% | 7.9367% | No |
| Partido del Trabajo | 1 | 4% | 3.5598% | -4.4402% | No |
| Movimiento Ciudadano | 1 | 4% | 13.1129% | 5.1129% | Si |
| Partido Nueva Alianza Colima | 2 | 8% | 6.5625% | -1.4375% | No |
| Partido Encuentro Solidario | 1 | 4% | 4.3698% | -3.6302% | No |
| Fuerza por México | 1 | 4% | 4.1654% | -3.8346% | No |

De acuerdo a la Tabla anterior, el partido político Movimiento Ciudadano, después de la asignación de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional por Cociente de Asignación continúa subrepresentado, en virtud de que su porcentaje de representación en el Congreso del Estado equivale al 4%, mismo que sigue siendo menor a su límite de subrepresentación, el cual es de 5.1129%; sin embargo, no se dispone de otra curul más por asignar, en razón de que la Constitución local y el Código Electoral establecen que son nueve diputaciones por el principio de representación proporcional que integrarán el Congreso del Estado, mismas que han sido asignadas conforme a las reglas determinadas por dichos ordenamientos legales.

En consecuencia, la asignación de diputaciones queda ajustada en los términos siguientes:

*Tabla 26*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Partido Político** | **Diputaciones por Porcentaje Mínimo** | **Diputaciones por Cociente de Asignación** | **Total de Diputaciones por representación proporcional** |
| Partido Acción Nacional | 1 | 0 | 1 |
| Partido Revolucionario Institucional | 1 | 0 | 1 |
| Partido Verde Ecologista de México | 1 | 1 | 2 |
| Partido del Trabajo | 1 | 0 | 1 |
| Movimiento Ciudadano | 1 | 0 | 1 |
| Partido Nueva Alianza Colima | 1 | 0 | 1 |
| Partido Encuentro Solidario | 1 | 0 | 1 |
| Fuerza por México | 1 | 0 | 1 |
| **Total** | **8** | **1** | **9** |

Por lo anterior, el Congreso del Estado quedaría conformado en los términos siguientes:

*Tabla 27*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Partido Político** | **Diputaciones de mayoría relativa** | **Diputaciones de representación proporcional** | **Total de Diputaciones** |
| Partido Acción Nacional | 2 | 1 | 3 |
| Partido Revolucionario Institucional | 3 | 1 | 4 |
| Partido de la Revolución Democrática | 1 | 0 | 1 |
| Partido Verde Ecologista de México | 0 | 2 | 2 |
| Partido del Trabajo | 0 | 1 | 1 |
| Movimiento Ciudadano | 0 | 1 | 1 |
| Morena | 9 | 0 | 9 |
| Partido Nueva Alianza Colima | 1 | 1 | 2 |
| Partido Encuentro Solidario | 0 | 1 | 1 |
| Fuerza por México | 0 | 1 | 1 |
| **Total** | **16** | **9** | **25** |

**14ª.-** En virtud de lo expuesto, una vez realizada la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en términos **del artículo 260, fracción III, del Código Electoral del Estado,** el cual a la letra dice:

***“ARTÍCULO 260.-*** *Para la asignación de diputaciones se observará el procedimiento siguiente:*

1. *...*
2. *…*
3. *Todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a diputados plurinominales tengan en las listas respectivas”.*

Las ciudadanas y los ciudadanos que en razón de su posición en la lista registrada por los partidos políticos para dicho cargo por el principio de representación proporcional, son las y los que a continuación se señalan:

*Tabla 28*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Partido Político** | **Total de Diputaciones por representación proporcional** | **Nombre de la o el candidato a Diputación Local por el principio de representación proporcional** | **Género** |
| Partido Acción Nacional | 1 | Crispín Guerra Cárdenas | Hombre |
| Partido Revolucionario Institucional | 1 | Carlos Arturo Noriega García | Hombre |
| Partido Verde Ecologista de México | 2 | Sandra Patricia Ceballos Polanco | Mujer |
| Roberto Chapula De la Mora | Hombre |
| Partido del Trabajo | 1 | Evangelina Bustamante Morales | Mujer |
| Movimiento Ciudadano | 1 | Glenda Yazmín Ochoa | Mujer |
| Partido Nueva Alianza Colima | 1 | Francisco Javier Pinto Torres | Hombre |
| Partido Encuentro Solidario | 1 | Kathia Zared Castillo Hernández | Mujer |
| Fuerza por México | 1 | Rigoberto García Negrete | Hombre |
| **Total** | **9** |  |  |

**15ª.-** Por lo que respecta al cumplimiento de la paridad de género en la integración del Congreso del Estado, es oportuno señalar que de acuerdo a los resultados obtenidos en la elección de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, la ciudadanía colimense eligió a ocho fórmulas compuestas por mujeres y ocho por hombres; aunado a que, de la asignación de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional previamente realizada en el presente instrumento, las referidas curules corresponderán a cinco hombres y cuatro mujeres, tal como se desprende de la Tabla 28 de este documento. Es así que, de conformidad con el artículo 25 de los *Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género* aprobados por este Consejo General, el Congreso del Estado tendrá una integración paritaria, por haber una disparidad mínima y razonable en su integración, puesto que la diferencia entre un género y otro es una diputación, al integrarse por trece hombres y doce mujeres.

Es este sentido, no es necesario que este Órgano Superior de Dirección aplique medidas extraordinarias que tengan por objeto efectuar los ajustes necesarios para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado de Colima, toda vez que el género femenino no estará sub-representado en dicho órgano de representación.

**16ª.-** La Consejera Presidenta de este Instituto, asistida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, realizaron el análisis de la documentación presentada por cada una de las candidatas y candidatos mencionados en la Consideración 14ª, validando nuevamente el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al cargo de Diputaciones Locales, previstos en los artículos 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el 21 del Código Electoral del Estado, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada. Asimismo, la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”. Por lo anterior, **se declara la validez de la elección de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional y la elegibilidad de las y los candidatos asignados por este principio**; en virtud de lo cual, con fundamento en la fracción XXIII del artículo 114 del Código Electoral del Estado, se emiten los siguientes puntos de

**A C U E R D O:**

**PRIMERO.** En términos de las consideraciones vertidas en el presente documento, este Consejo General determina el cómputo de la votación para la asignación de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, la asignación correspondiente de las nueve diputaciones al Congreso del Estado por dicho principio, así como la elegibilidad de las y los candidatos mencionados en la Consideración 14ª del presente documento; así como la validez de la elección respectiva.

**SEGUNDO.** En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 261 del Código Electoral del Estado, expídanse y entréguense las constancias de asignación, respecto de las nueve diputaciones por el principio de representación proporcional.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 261 del Código Electoral del Estado, expídanse y hágase entrega de la constancia de prelación correspondiente a cada uno de las y los candidatos de las listas de Diputaciones Locales de representación proporcional de los partidos políticos con derecho a ello, a quienes no se les asignó el cargo de diputación por el principio que nos ocupa, en la que se especifique el orden con que apareció en la lista de candidaturas registrada por cada instituto político, para efectos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 262 del Código Electoral del Estado, remítanse al Congreso del Estado, copia certificada de las constancias de mayoría expedidas y entregadas en términos del artículo 255 BIS del Código Electoral del Estado; así como las de asignación y prelación expedidas y entregadas en virtud del presente instrumento, para los efectos legales procedentes.

**QUINTO.** Notifíquese el presente acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a todos los partidos políticos acreditados y con registro ante este Consejo General, así como a los Consejos Municipales Electorales del mismo, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO.** Remítase el presente instrumento al titular del Ejecutivo del Estado, así como a la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado, al Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, así como a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "*El Estado de Colima*" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021 del Consejo General, celebrada el 27 (veintisiete) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Licenciada Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Licenciado Juan Ramírez Ramos, Doctora Ana Florencia Romano Sánchez y Lic. Edgar Martín Dueñas Cárdenas.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CONSEJERA PRESIDENTA** | **SECRETARIO EJECUTIVO** | |
|  |  | |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | |
| MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA | LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA | |
| **CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES** | | |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | |
|  |  | |
| MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA | MTRA. ARLEN ALEJANDRA  MARTÍNEZ FUENTES | |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | |
| LICDA. ROSA ELIZABETH  CARRILLO RUIZ | LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS | |
| |  |  | | --- | --- | |  |  | | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | | DRA. ANA FLORENCIA  ROMANO SÁNCHEZ | LIC. EDGAR MARTÍN DUEÑAS CÁRDENAS | | |
|  | |

La presente foja forma parte del Acuerdo número **IEE/CG/A106/2021** del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado en la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 27 (veintisiete) de junio del año 2021 (dos mil veintiuno). --------------------------------------------------------------------------------------------------

1. *Distrito Electoral Uninominal: la demarcación territorial donde se elegirá una diputación por el principio de mayoría relativa. (Artículo 20, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima)* [↑](#footnote-ref-1)
2. Circunscripción electoral plurinominal comprenderá la extensión territorial total del estado. Artículos 24, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 258, primer párrafo, del Código Electoral del Estado. [↑](#footnote-ref-2)